



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 106 -2021-AMAG-DA

Lima, 16 de marzo de 2021.

VISTOS;

El Recurso de reconsideración presentado en fecha 15 de febrero de 2021 por el magistrado **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI** contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; para el Segundo Nivel; los Informe N°065-2021-AMAG/PCA de fecha 24 de febrero; y, N°098-2021-AMAG/PCA del 26 de febrero, ambos del 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0167-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes se encuentra el magistrado **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI**, para el Segundo Nivel, de la carrera judicial;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 15 de febrero de 2020, presenta un FUSA el magistrado **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI**, con sumilla: “*RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIÓN HACIA EL NIVEL III (TERCER NIVEL)*”, donde señala: “*...El recurrente he sido nombrado mediante la resolución N°179-2016-CNM, como Juez Especializado Penal (investigación preparatoria – VRAEM- KIMBIRI)*”



Academia de la Magistratura

de la convención – cusco; entonces, por cumplir con los requisitos exigidos en la convocatoria del 23° programa de capacitación para el ascenso, fui admitido en la lista de la convocatoia; sin embargo, por error material consigne el segundo nivel cuando debía ser el tercer nivel. por lo que, recurro a ud. señor subdirector, a fin de que se reconsidere la determinación de la inscripción hacia el tercer nivel y por aspirar a ser Juez Superior...”.

Que, con Informe N°065-2021-AMAG/PCA, de fecha 24 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: “...**3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso “Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021...” Por otro lado, entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “Cumplí con los requisitos descritos en la convocatoria al 23° PCA, siendo admitido al mismo, sin embargo por error material consigne como nivel a seguir el segundo nivel cuando debía ser el tercer nivel, por lo que recurro a usted señor subdirector a fin de que se reconsidere la determinación de la inscripción hacia el tercer nivel”. El principal fundamento del Recurso de Reconsideración es precisado por declaración expresa del recurrente, que, por error consignó en su ficha de inscripción que postulaba para el segundo nivel, cuando lo correcto es que pretendía seguir estudios para poder acceder al tercer nivel de la magistratura, sin embargo dada la información registrada por el propio postulante, la comisión encargada de evaluar concluye en declararlo admitido en el segundo nivel del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, por cumplir con la edad y el tiempo en la titularidad requerida. Dado que el proceso de inscripción y evaluación ha culminado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a magistrados a llevar el programa de ascenso se reconsidere la determinación del nivel al cual el postulante se inscribió. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don William Antonio Saavedra Yauli, en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado, debido a que posterior a la publicación de la lista de admitidos, pretende variar el nivel al cual se inscribió y así se evaluó, no siendo materialmente posible reevaluarlo para el tercer nivel, porque la etapa de evaluación ya concluyó. Sin otro particular, quedo de usted...”.

Que, con Informe N°098-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 26 de febrero de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso acota y señala: “...**ANÁLISIS:** - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina se encuentra don William Antonio Saavedra Yauli, quien se inscribió para llevar estudios en el segundo nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 15 de febrero del presente año, don William Antonio Saavedra Yauli, interpone Recurso de Reconsideración por determinación de nivel hacia el tercero, en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere el nivel de la magistratura al cual postulo, indicando que por error se inscribió al según nivel, sin embargo su intención es



Academia de la Magistratura

*ascender en la carrera judicial para el tercer nivel de la magistratura. - A través de la Sistema de Tramite Documentario, Esta Subdirección ha remitido a su despacho el Informe N°065-2021-AMAG-DA-PCA, por el cual se informa y se brinda opinión sobre el Recurso de Reconsideración de nivel hacia el tercero, interpuesto por don William Antonio Saavedra Yauli. - El asesor de la Dirección Académica a través del Informe N° 0128-2021-AMAG-DA-ALDA, solicita se devuelva los actuados a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, a fin de que este despacho emita un “Un informe detallado de la condición del magistrado titular del solicitante, si la carrera que ha llevado y la que pretende ascender hay suplencias o provisionalidades, así como la edad y los años como abogado” Esta Subdirección, ha consignado en su informe N° 065-2021-AMAG-DA-PCA, el siguiente detalle de la inscripción de don William Antonio Saavedra Yauli:...(…)... Como se ve, en el cuadro precedente si se indica la edad del postulante, el nivel al cual postula, resultando admitido al segundo nivel de la magistratura. Por otro lado, no se indica provisionalidad ni suplencias, ya que, en la constancia emitida por la oficina de coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que adjunta el postulante en la ficha de inscripción, no se indica ello, se señala que desde el 28 de julio del año 2016 hasta la actualidad se desempeña como Juez Especializado Titular, obteniendo 5 años, 4 meses y 2 días en el cargo hasta el 30 de noviembre del año 2021, fecha que se ha consignado en la convocatoria del proceso de admisión del 23° PCA para lo criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostente el postulante. Respecto a los años como abogado, esta Subdirección considera que es este dato no resulta relevante para la evaluación de los años como magistrado titular que ostenta el postulante, aunado a ello en la convocatoria del Proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, no se precisa como requisito. **Conclusión:** En el caso concreto se tiene a un postulante que se inscribió al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para llevar estudios en el segundo nivel, sin embargo luego de publicada la lista de admitidos, presenta ante la mesa de partes virtual de la AMAG, un recurso de reconsideración a fin de que se reconsidere el nivel de la magistratura al cual postulo, indicando que por error se inscribió al según nivel, sin embargo su intención es ascender en la carrera judicial para el tercer nivel de la magistratura. Esta subdirección considera que se declare infundado, debido a que posterior a la publicación de la lista de admitidos, no se puede pretender variar el nivel al cual se inscribió y así se evaluó, no siendo materialmente posible reevaluarlo para el tercer nivel, porque la etapa de evaluación ya concluyó. Se adjunta vía STD copia de la evaluación otorgada por su participación en el proceso de admisión del 23° PCA. Sin otro particular, quedo de usted...”;*

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “**Artículo 219.- Recurso de reconsideración** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de la Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 3° los niveles de la carrera judicial y señala, que : “**Artículo 3.- Niveles y sistema de acceso a la carrera.** La carrera judicial se organiza en los siguientes niveles: 1. Jueces de Paz Letrados; 2. Jueces Especializados o Mixtos; 3. Jueces Superiores; y 4. Jueces Supremos...”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 7° los requisitos especiales para ser Juez Superior, y señala: “**Art. 7°. Requisitos especiales para Juez Superior** Para ser Juez Superior se exige, además de los requisitos generales: **1. Ser** mayor de treinta y cinco (35) años; **2. haber ejercido** el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5)



Academia de la Magistratura

años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3. haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de inducción para los que ingresen por este nivel....”;

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 8° los requisitos especiales para ser Juez Especializado o Mixto, y señala: “Art.8°. *Requisitos especiales para Juez Especializado o Mixto. Para ser Juez Especializado o Mixto se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de treinta (30) años; 2. haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial o Secretario o Relator de Sala al menos por cuatro (4) años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por un período no menor de cinco (5) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; 3. haber superado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; 4. ser propuesto por la Comisión de Evaluación del Desempeño y haber aprobado los cursos especiales de ascenso que requiera la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado; y 5. participar del programa de habilitación para los postulantes que ingresen a la carrera por este nivel....”;*

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...Artículo 16°.- *El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos....”;*

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...Artículo 44°.- *REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel....”;*

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso, por lo que resulta un requisito esencial postular al cargo inmediato superior;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los



Academia de la Magistratura

casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, en el caso que nos ocupa tenemos que el impugnante, magistrado **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI**, prestó juramento en fecha 27 de Julio del año 2016 como Juez Especializado Penal, conforme fue nombrado y consta del Título entregado por el Consejo Nacional de la Magistratura;

Que, el Curso de ascenso, como señala la norma exige se demuestre que el solicitante tenga como titular: "...2. haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial o Secretario o Relator de Sala al menos por cuatro (4) años...", lo que en el caso que nos ocupa NO HA DEMOSTRADO, por tanto estando a lo señalado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, que es una solicitud para el Segundo Nivel, tanto la Comisión designada como la Subdirección estarían EQUIVOCADOS y COMENTERIAN UN ERROR AL ADMITIRLO y declararlo apto para el nivel que postula, pues no tiene dicho requisito;

Que, sin embargo, no puede dejar de perderse la vista que un curso de Ascenso es PARA UN CARGO DE NIVEL SUPERIOR al cargo titular que el magistrado ostenta, por tanto, NUNCA DEBIÓ SER ADMITIDO si no se quisiera entender el error con que fundamenta su pedido el magistrado;

Que, por el contrario, verificando su cargo y enmendando el nivel al que postula, tenemos claro que el magistrado **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI**, cumple con las condiciones y presupuestos para ser admitido al Tercer Nivel, en tanto, además de cumplir las otras condiciones generales y especiales que la ley señala como requisito para el tercer nivel, también cumple cuando se exige: "...2. haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o...";

Que, con lo señalado hasta este punto, tenemos que el Magistrado ha mostrado las razones de hecho y de derecho que motivan atender positivamente la reconsideración formulada, pues no podía ser admitido al Segundo Nivel, sin embargo, efectivamente si le corresponde ser admitido al Tercer Nivel, entendiéndose ha sido un "lapsus calami" el escribir II nivel, en vez de III nivel que es el que correctamente corresponde.

Que, a la revisión de los documentos, se evidencia el error en la calificación como admitido al Segundo Nivel, pues el magistrado **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI** es Juez Especializado Penal titular con más de cinco años de ejercicio en el cargo, mostrando razones de hecho y de derecho para reconsiderar la Resolución impugnada, en tanto ha demostrado que -además de cumplir los otros requisitos como la edad de 46 años- desde el 27 de Julio del año 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021, supera y excede el tiempo de experiencia en el cargo inferior al que pretende ascender;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI** ha mostrado razones de hecho y de derecho que hacen atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe modificarse el nivel al que ha sido admitido para desarrollar el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, para el Tercer Nivel de la carrera judicial;

Que, estando a la verificación de condiciones, presupuestos y requisitos del recurso y del solicitante, se ha advertido la necesidad de reconsiderar la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en el extremo que lo admite para el desarrollo del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, variando dicha resolución a fin de considerar al impugnante para el Tercer Nivel de la carrera del Poder Judicial;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;



Academia de la Magistratura

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la reconsideración presentada por **WILLIAM ANTONIO SAAVEDRA YAULI**, en consecuencia MODIFICAR la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA que aprueba el desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual, en el extremo que debe modificarse el nivel para el que fue ADMITIDO el magistrado, al siguiente:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
28297871	SAAVEDRA YAULI, WILLIAM ANTONIO	Tercer Nivel	Poder Judicial

Manteniéndose inalterable todo lo demás que contiene.

Artículo Segundo. - Disponer que Registro académico modifique en la relación de admitidos al: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual, aprobada con Resolución N°066-2021-AMAG-DA, la información que debe quedar así:

D.N.I	Apellidos y Nombres	Nivel	Carrera
28297871	SAAVEDRA YAULI, WILLIAM ANTONIO	Tercer Nivel	Poder Judicial

Manteniéndose inalterable todo lo demás que contiene.

Artículo Tercero.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución a Registro Académico, y al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

RM